

**Auto de la Audiencia Provincial Barcelona núm. 339/2005 (Sección 6ª), de 24 mayo**

Jurisdicción: Penal Recurso de Apelación núm. 160/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Gimeno Jubero

CALUMNIA: Propagación con publicidad: inexistencia: utilización de términos que puedan implicar de manera indirecta que se está atribuyendo un delito: falta de concreción. INJURIA: Graves con publicidad: inexistencia: foro de Internet, dentro de una página web destinada específicamente a servir como tribuna de quejas, en el que se vierten expresiones tales como «estafadores» o «bandidos».

Texto:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN SEXTA

APELACIÓN Nº 160-05

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 26 de Barcelona

Procedimiento: Indeterminada 172/2004

AUTO

Ilmos Srs:

D. MIGUEL ÁNGEL GIMENO JUBERO D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES BALIBREA PÉREZ D.  
JORGE OBACH MARTÍNEZ

En Barcelona, a veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

HECHOS Primero.- Mediante resolución de 9-11-04 el Juzgado de Instrucción referenciado acordó: Inadmetre a tràmit la querella abans esmentada.

Segundo.- Frente a tal resolución se interpuso recurso de reforma, desestimado en auto de fecha 21-2-05, e interpuesto recurso de apelación, que remitido a esta Audiencia Provincial en 29-3-05, siguiendo los trámites previstos, se designó Magistrado ponente a D. MIGUEL ÁNGEL GIMENO JUBERO, que expresa el parecer del Tribunal, tras vista del recurso en 18 de mayo de 2005.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Para despejar lo que debe ser verdadero objeto de debate hemos de señalar, de manera taxativa, que los hechos objeto de la querella no son constitutivos de un delito de calumnias. El art. 205 del CP define la calumnia como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. No hay en el escrito de querella hechos que por su precisión puedan tenerse como la imputación de un delito. Se ha establecido por la doctrina, ahora ya pacíficamente, que el delito de injurias exige la descripción de un hecho delictivo, no se produce por el mero hecho de la utilización de términos que puedan implicar de manera indirecta que se está atribuyendo un delito; la concreción del hecho delictivo es imprescindible. Es por ello que se rechaza la querella en cuanto a la comisión de delito de calumnia.

Segundo.- Es injuria constitutiva de delito, como señala el art. 208 del CP, la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. La definición legal, sin entrar en más detalles sobre la posibilidad de que una persona jurídica pueda ser sujeto pasivo de este delito,

nos pone de manifiesto que el acto o expresión injurioso ha de serlo objetivamente, ajustándonos a los parámetros del uso social. No debe negarse que expresiones como bandidos, estafadores, etc. son objetivamente afrentosas, pero otras son simplemente groseras, detestables pero no reprobables en ámbito penal. Sin embargo, como ya apunta la juez de la instancia, el debate está en que ese tipo de infracción es netamente circunstancial pues el mismo artículo citado en su segundo párrafo alude a la naturaleza, efectos y circunstancias. Y las expresiones se dan en un foro de Internet, dentro de una página web destinada específicamente a servir como tribuna de quejas o descarga de iras contenidas entre usuarios que se registren. Dicho con simpleza, foro para manifestar los propios descontentos o simplemente hablar mal. Desde esta perspectiva, resulta sumamente dudoso que las expresiones antes aludidas puedan ser tenidas como graves pues su proyección exterior se circunscribe a un marco muy concreto y en el entendido que todos son personas descontentas. No puedes extraerse del conjunto del escrito y, sobre todo, del foro en que se dan (art. 3.1 y 1285 de CC). Y en este punto ha de ponerse de relieve otra cuestión muy interesante y que afecta a la potencialidad de lesión en la querellante. Ésta se denomina PROGEDSA SOLUCIONES SL, y en las expresiones detalladas en la querella nunca se menciona con esa denominación, se refiere simplemente a Progedsa, sin que por otra parte haya mayores precisiones sobre actividades, domicilios, etc. que permitan la lesión. No se niega que se estén refiriendo a la querellante, pero lo cierto es que en una visión ajena al mundo o relaciones en las que se produce, nada permite afirmarlo. La segunda cuestión trascendente es la colisión de bienes en conflicto que se produce: De una parte está el derecho al honor, de otra el derecho a la libertad de expresión. Es en este contexto en el que debe hacerse la verdadera valoración y a la vista de todo lo que antecede no puede afirmarse que las expresiones, groseras o inmorales, deban tener la protección penal que otorga los arts. 205, 208 del CP, y demás definidores de esos delitos.

Tercero.- Se declaran de oficio las costas del recurso. Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

#### DISPONEMOS:

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación de PROGEDSA SOLUCIONES SL contra auto de fecha 9-11- 04, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 26 de Barcelona, en diligencias 172-04, debemos confirmar tal resolución, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo acordaron los Srs. Magistrados del margen. Doy fe. Diligencia...../  
Seguidamente se cumple lo acordado; reitero fe.